

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y SECUESTRO EN EL ESTADO DE TABASCO

Janett Carrillo Cerino

Licenciada en Derecho por la Universidad Popular de la Chontalpa, egresada de la Maestría en Derecho en el área profesionalizante de Derecho Civil en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Fiscal en jefe adscrita a la Vicefiscalía de Delitos Comunes, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Artículo Recibido: 18 de septiembre 2018. Aceptado: 28 de febrero 2019.

RESUMEN. La desaparición de persona y el secuestro son delitos que además de lastimar profundamente a los familiares de las víctimas, dejan desprotegido el patrimonio del desaparecido. Por ello, la importancia de no revictimizar a las víctimas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad jurídica. De allí, la necesidad de considerar casos especiales para las declaraciones de ausencia y de presunción de muerte, cuando la desaparición sea originada por la presumible comisión de estos delitos, lo que permitiría la salvaguarda del patrimonio y la protección de los derechos del desaparecido, y por ende de los familiares que requieran ejercitar derechos patrimoniales.

Palabras Clave: delitos graves; delincuencia organizada; víctimas indirectas.

INTRODUCCIÓN.

Derivado de diversos factores como son la descomposición social, el alto índice de impunidad y la proliferación de la delincuencia organizada, actualmente en el país, se vive una situación de violencia generalizada, por lo que existe una mayor incidencia en la comisión de delitos graves que atentan contra la libertad, integridad y vida de las personas, tal es el caso del secuestro y de la desaparición de personas.

Conductas típicas que en su mayoría desembocan en homicidios que difícilmente pueden corroborarse y mucho menos imputar su comisión a persona alguna. Por lo que, ante la invisibilidad del delito, se genera incertidumbre en los familiares de las víctimas, al no de tener noticias del paradero del ausente o datos que hagan posible su localización.

Por tanto, cuando no existe la certeza de la muerte del ausente, no puede tramitarse su acta de defunción, quedando a la deriva

la administración de los bienes del mismo, la cual se encuentra supeditada a la tramitación de procesos jurisdiccionales. Así, después de varios años una vez que dicten sentencia relativa a la presunción de muerte, ya con el acta de defunción, los familiares estarán en condiciones de iniciar el juicio sucesorio *ab intestato*, a fin de hacer efectivo el cobro de seguros, la disposición y administración de los bienes, entre otros.

En Tabasco, la legislación en materia civil vigente contempla un sistema mixto tanto para la declaración de ausencia y de presunción de muerte. Siendo esta última, el mecanismo jurídico a través de la cual se brinda protección jurídica patrimonial a los familiares del ausente.

De allí, que en el presente artículo se analice el proceso para la obtención de las declaraciones de ausencia y presunción de muerte de una persona presuntamente secuestrada o desaparecida, considerando la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento especial que brinde certeza jurídica a los familiares como víctimas indirectas, otorgándoles la posibilidad de acceder a una protección

integral en cuanto a la administración y disposición de los bienes del ausente.

DESARROLLO.

La ausencia, en materia de derecho civil y familiar, es el hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero de una persona, basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial (RAFAEL, 2002).

En Roma, el principio rector consagrado en su legislación establecía que la muerte era un hecho que no podía ser presumido, por el contrario, debía ser probado. Posteriormente, en la época medieval la doctrina italiana valiéndose de las instituciones y sustentos romanos, sentaron las bases para proteger el patrimonio del desaparecido, pues derivado de los viajes peligrosos a regiones remotas y las guerras, era frecuente la desaparición de personas.

La primera disposición legal al respecto data de 1804, con la promulgación del Código Civil Francés, mediante el cual se trajo el tema de ausencia y sus implicaciones, derivado de la considerable

cifra de desaparecidos como consecuencia de las incesantes guerras que iniciaron en el año de 1792 (MARIO, 1998).

En México, posterior al desastre ocurrido como consecuencia de los sismos registrados los días 19 y 20 de septiembre de 1985, surgió el Sistema Nacional de Protección Civil. Asimismo, se dieron una serie de reformas legales sobre los casos especiales de ausencia, como lo fue la inclusión de la desaparición de personas a consecuencia de una catástrofe derivada de una amenaza natural.

Hoy en día, ante el alto índice delictivo que impera en el país en las últimas décadas, el 9 de enero de 2013, mediante Decreto, fue expedida la Ley General de Víctimas, publicada con la misma fecha en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo 2, fracción I, plantea como uno de sus objetivos:

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia,

reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos

No obstante, dicha norma no es eficaz, pues en cuanto hace a los procedimientos en materia familiar no existe justicia pronta ni la debida diligencia que garantice la protección de los derechos de las víctimas. Esto, incluso por falta de cooperación entre las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia; lo que provoca la revictimización de los familiares, que en algunos casos optan por renunciar sin concluir el proceso, por lo que no se llega a la declaración de presunción de muerte del ausente, quedando expuesto el patrimonio del ausente.

En este tenor, el tortuoso camino inicia al presentar la denuncia ante el fiscal del ministerio público, quien basándose en el principio de la debida diligencia tiene la

obligación de notificar al Poder Judicial para que a partir de la fecha de la denuncia se dicten las medidas provisionales para los casos de ausencia que permitan proteger los derechos y resguardar los bienes del ausente. En otras palabras, aunque no se tenga la certeza de la situación específica o condiciones en que se halle el ausente, el Estado debe actuar *ad cautelam*.

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Tabasco establece que procedimientos se deben seguir ante la ausencia de una persona, señalando medidas provisionales en caso de ausencia, juicio de declaración de ausencia y finalmente juicio de presunción de muerte, señalando en su artículo 651, que:

Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por dos edictos publicados con intervalos de quince días, en uno de los periódicos de más circulación en el Estado, y en dos de los principales de la capital de la

República, señalándose para que se presente en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses”.

Asimismo, en su artículo 669, determina que pasado un año de haber nombrado representante se podrá solicitar la declaración de ausencia y en el 702 refiere que *cuando hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de la parte interesada declarará la presunción de muerte*. Por lo que a simple vista se observa que el proceso legal para la declaración de presunción de muerte mínimo durará cinco años en los casos que no se consideren especiales.

En ese sentido, otras Entidades Federativas, como lo es el caso de Chiapas, ya han incorporado a su legislación civil, casos especiales de ausencia cuando se trate de la posible comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada, permitiendo que en tales supuestos solo transcurran dos años para que se declare la presunción de muerte, exceptuando el juicio de declaración de ausencia.

Así, que el segundo párrafo del artículo

694 del Código Civil para el Estado de Chiapas exprese:

Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro y desaparición forzada, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastara que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomaran las medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título. En estos supuestos, el juez acordara la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno.

En este escenario el Código Civil para el Estado de Tabasco establece en su artículo 703, como casos especiales de ausencia, los siguientes:

*Respecto a los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, encontrándose en cualquier siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido **dos años contados desde su desaparición para que pueda hacer la declaración de presunción de muerte**, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero si se tomaran las medidas provisionales autorizadas en el capítulo I de este título. Es decir, los términos se reducen solo si se actualizan estos casos especiales de ausencia.*

Del contenido expreso de la norma se concibe al individuo que desaparezca por razones bélicas, además de forma implícita se entiende que se consideran como caso especiales aquellos en donde se presuma que han perecido en algún siniestro, como son los desastres—sismos, inundaciones,

tsunamis, entre otros—. Por lo que se vislumbra, la imperiosa necesidad de que en Tabasco, se consideren dentro de los casos especiales aquellos relacionados con la posible comisión de los delitos de desaparición de persona y secuestro, esto para hacer efectiva la reducción de los términos establecidos para la procedencia de la declaración de presunción de muerte y con ello facilitar el acceso a la justicia a los familiares de los ausentes.

A propósito, es menester puntualizar que según el artículo 163 del Código Penal para el Distrito Federal, se entiende por secuestro a la *acción de privar de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra.*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la fracción XV, del artículo 4 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. *Persona desaparecida es aquella persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que*

su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Asimismo, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se define como:

El acto de privar a una persona o personas de su libertad, en cualquier momento, seguido por una ausencia de información o una negociación del reconocimiento de que la privación de la libertad o de dar información sobre el paradero de esa persona, de tal modo que se impide su recurso a la aplicación legal de medios procesales restitutivos de la libertad y garantías de procedimientos.

Al respecto, en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones, puntualiza que debe entenderse como desaparición forzada al:

Arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la

autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Por otra parte, el artículo 27 de la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

El ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, en su artículo 34, contempla además la desaparición cometida por particulares, estableciendo que comete

este delito *quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero a quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa*

En virtud de lo anterior, se entiende que la diferencia entre desaparición personas y desaparición forzada de personas es que la primera de ellas puede ser cometida por cualquier persona y la última necesariamente se le imputa a un servidor público o bien por un particular que cuente con el apoyo de un servidor público para cometer el ilícito en comento.

La experiencia de la desaparición de personas en América Latina es lamentablemente reiterada. La doctrina internacional usualmente ubica las desapariciones forzadas como una violación al derecho a la vida en la medida que la experiencia histórica ha demostrado que las desapariciones suelen conducir a la muerte de las víctimas. (ISLAS COLÍN, 2016)

Según cifras de la Asociación Alto al Secuestro en los Estados Unidos Mexicanos, del año 2012 al año 2017 se han denunciado 9,118 secuestros, una cantidad alarmante, en ese sentido desafortunadamente el Estado de Tabasco no es la excepción, ya que ocupa el séptimo lugar en la incidencia delictiva de secuestro, del 1 de diciembre del año 2012 al 28 de febrero de 2017, se han denunciado 456 casos de secuestro, aparte la cifra que no es denunciada por temor a represalias, siendo el municipio con más alto índice delictivo Villahermosa con 114 secuestros, el segundo lugar lo ocupa el municipio de H. Cárdenas con 82 casos, el tercer lugar Huimanguillo con 53 casos, Cunduacán con 39, y Macuspana con 33, secuestros que en su mayoría se convierten en homicidios de los cuales nunca se vuelve a saber del secuestrado, pues no existe un cuerpo para corroborar la identidad.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado, según información recibida vía transparencia, respecto a cuántas denuncias por el delito de secuestro se

recibieron durante el periodo de 2012 al 2017, informó que hasta el 09 de mayo de 2017 fueron presentadas 459 denuncias. De estos casos, cuatro personas murieron en cautiverio durante los meses de junio a diciembre de 2016, y de los demás casos no se tiene registro alguno.

CONCLUSIÓN.

Dada la relevancia y el alto índice en la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y secuestro, es necesario adicionar su posible comisión como casos especiales de ausencia en el Código Civil para el Estado de Tabasco, permitiendo así la reducción en el término para la tramitación de juicios.

Situación que propiciaría la protección jurídica de los bienes del ausente, y a sus familiares la posibilidad de administrar y disponer de los bienes, además de acceder al cobro de seguros de vida, que señala un término de prescripción, de cinco años, motivo por el cual cuando se terminan de realizar los tres procedimientos que establece nuestro Código Civil para el Estado, a saber medidas provisionales en caso de ausencia, juicio de declaración de

ausencia y juicio de presunción de muerte, ya no es posible cobrar.

Nótese que al considerarse los casos de ausencia por secuestro y desaparición forzada de personas, como casos especiales, en automático, se exceptuaría el juicio de declaración de ausencia y solo

se tendrían que dictar las medidas provisionales en caso de ausencia inmediatamente de la desaparición, y al transcurrir dos años de la ausencia sin que se tengan noticias del ausente, entonces se podría promover juicio para la declaración de la presunción de muerte.

LITERATURA CITADA.

ISLAS COLÍN, A. (2016). Desaparición forzada de personas. México: Porrúa.

MAGALLÓN IBARRA, M. (1998). Instituciones de Derecho Civil, México: Porrúa.

MARIO, M. I. (1998). Instituciones de Derecho Civil. México: Porrúa.

PINA VARA, R. (2002). Elementos de Derecho Civil. México: Porrúa.

Código Civil para el Estado de Tabasco

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Desaparecidas (ONU)

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Ley Federal de Desaparición Forzada de Personas

Ley General de Víctimas

Ley General en materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema nacional de Búsqueda de Personas

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos